Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion, que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero Colón, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Infantas Doña Maria del Pilar Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de esa Comision provincial, que desestimó la concesion que habia hecho de un terreno á Macario Alonso, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada adjunto, interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca.

Dirigióse al Ayuntamiento Macario Alonso, dueño de una casa en la calle llamada de Salamanca, exponiendo que por el lado de Poniente de su finca hacia la via una rinconada, y que para alinearla pedia se le cediese dicho terreno.

Anunciada la pretension por medio de edictos, y reconocido el sitio por peritos, manifestaron estos que era conveniente al ornato público que el terreno que forma la rinconada se agregase á la casa, con cuyo objeto hicieron la tasacion de los 240 piés que media en 10 pesetas.

En vista de este informe y de no existir reclamacion contra el proyecto, resolvió el Ayuntamiento conforme á lo pretendido. Este acuerdo se notificó al interesado en 18 de Marzo de 1876, y en 25 del mismo mes se dirigieron al Ayuntamiento don Luis Gutierrez y otros exponiendo que de prevalecer lo dispuesto se estrecharia la calle y se impediria el paso de los carros, añadiendo que con arreglo á la Real órden de 9 de Febrero de 1863 están prohibidas las obras de consolidacion en las fincas que estén fuera de alineacion. Concluian citando los nombres de otros vecinos que habian reclamado el terreno y á quienes se les habia negado, y apelaban del acuerdo del Ayuntamiento para ante la Comision provincial.

El Ayuntamiento desestimó la instancia, fundándose en que nadie se habia opuesto á la cesion y en que el ornato público ganaba con la desaparicion de la rinconada. Al notificarse este acuerdo á los reclamantes expusieron que se habian opuesto verbalmente ante la Alcaldía en tiempo hábil, conviniéndose entonces en dar cuenta al Ayuntamiento que la finca de que se trata no hace rincon alguno, y el que existe se forma en la inmediata, cuyo propietario lo pidió y le fué negado, por lo que insistian en su alzada.

Se acompaña un plano del terreno.

No se remite el acuerdo de la Comision provincial, pero sí su informe, en que manifiesta que el terreno no es sobrante de la via pública, y que la ley no faculta á los Ayuntamientos para estrechar las calles con perjuicio del vecindario en general por lo que revocó el acuerdo de la Municipalidad.

El Gobernador se limita á remitir el expediente para la superior resolucion.

El Ayuntamiento en su escrito de alzada alega que es exclusivamente competente en la materia, y que solo pudo entender del asunto la Comision provincial por infraccion de ley que no existe, pues se ha ajustado á la Municipal y á la Real órden de 2 de Agosto de 1861.

Si bien por el art. 67 de la ley Municipal están autorizados los Ayuntamientos para resolver cuanto se refiere á la alineacion de la via pública, y por el párrafo primero del 80 para ceder sus sobrantes, esto no puede entenderse sino en el concepto de que se haya préviamente dispuesto en debida forma la alineacion y que de ella resulte el sobrante de que se trata. Sin esta circunstancia no es potestativo en las Municipalidades variar las condiciones de la via, tal vez estrechándola, como aparece del dibujo que se acompaña.

El Ayuntamiento infringió, por tanto, el art. 80 de la ley Municipal, al ceder como sobrante de la via pública lo que no consta que lo fuese, y no siendo aplicable al caso la Real órden que cita, es indudable que tuvo competencia para entender y resolver en el asunto la Comision provincial; y por lo tanto,

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ildefonso Cabezas contra un acuerdo de esa Comision provincial que confirmó otro del Ayuntamiento de Calzada de Valdeunciel, por el que le impidió el cierre de una era de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ildefonso Cabezas recurre en alzada en el adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con Real órden de 16 de Julio último contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca.

Habiendo ordenado el Ayuntamiento de Calzada de Valdeunciel que se requiriese al interesado para que suspendiese el cerramiento de una era de su propiedad, porque impedia con él el paso de los ganados á la dehesa boyal de la Vega, se dirigió en alzada á la Comision provincial, negando que en su era ó en las imediatas existiera tal servidumbre, como lo prueba que sus propietarios las han cerrado sin oposicion del Ayuntamiento. Decia además que si los ganados han pasado por aquel sitio algun tiempo, ha sido por tolerancia, pues en el itinerario formado por el Ayuntamiento con arreglo al Real decreto de 7 de Abril de 1848, no figura ningun camino que atraviese su era.

Este escrito y la copia del acuerdo del Ayuntamiento se presentaron al parecer al Alcalde; pero como no les diera curso, recurrió Cabezas en queja á la Comision provincial, pidiendo que le amparase en su derecho y mandara que se le indemnizasen los perjuicios que con la demolicion de las obras se le habian seguido.

El Ayuntamiento informó que la era de que se trata y otras varias fueron vendidas para pago de tributos con ocasion de la guerra de la Independencia, y que entre otras condiciones se estipuló en la escritura de venta que no se habian de cercar ni romper en tiempo alguno, ni impedir nunca que los ganados las pastasen, pues solo habian de utilizarse para trillar. Añadia que si se mandó derribar á costa del propietario la cerca, fué porque no obedeció la primera órden del Alcalde, y que el recurso de alzada se remitió oportunamente á la Comision provincial.

Se acompaña la informacion de testigos practicada ante el Juzgado municipal. Dicen los que declaran que siempre han conocido las servidumbres de que se trata, y que con el cierre de la era se ocasionarian grandes conflictos.

Se remite tambien una instancia dirigida al Gobernador por Miguel Blanco y Pedro Juanes, poseedores de otras eras, pidiendo que mandara suspender todo procedimiento en el asunto.

Tambien consta entre los documentos adjuntos la escritura de venta hecha el año 1813 á José Riesco de 25 huebras y media y 80 estadales de era, con la condicion de que no habia de cercar, ni impedir que las pas-

tasen los ganados del pueblo, ni los de fuera, utilizándolas solo en la trilla.

La Comision provincial desestimó la reclamacion del interesado, el cual pretendió en consecuencia que se obligara á los poseedores de las demás eras que estaban en iguales condiciones, y que sin embargo las habian cercado, á que las dejarán expeditas. Se pasó esta solicitud á informe del Ayuntamiento, que expuso ser cierto que están roturadas y cercadas 27 suertes.

En el recurso elevado á V. E. pide Cabezas que se le permita cercar su era ó se prohiba hacerlo á los demás. La Comision provincial en su informe manifiesta que se ha justificado el estado posesorio en cuanto á la servidumbre se refiere, y que no se puede alterar administrativamente.

Como se ve por lo que precede, trátase de, que el Ayuntamiento, cumpliendo con lo que disponen los artículos 67 y 68 de la ley Municipal, gestionó para que se conservasen los que entendia ser derechos del pueblo. En este concepto hizo que la servidumbre de paso para los ganados quedase expedita, es decir, que la posesion continuara en el estado que segun los testigos habia tenido hasta entonces; pero administrativamente no puede ahora resolverse el asunto, puesto que se refiere á derechos civiles que se creen perjudicados; y en este caso, segun el art. 162 de la ley Municipal, la cuestion ha de decidirse definitivamente por los Tribunales de justicia.

En vista de lo expuesto, la Seccion opina, que procede desestimar el recurso, reservando á los interesados el derecho que puedan utilizar donde vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta núm. 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En el caso de que la Infanta Doña Maria de las Mercedes, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de 250.000 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Enero á las tropas del Ejército y Guardia Civil, los cuales son los siguientes:

	Ptas.	Cs.
Pan, racion	»	32
Cebada, id.	»	70
Centeno, id.	»	88
Maiz, id.	»	57
Aceite, litro	1	39
Vino, id.	»	30
Carne, kilógramo	»	81
Paja, id.	»	06
Yerba seca, id.	»	10
Carbon, id.	»	12
Leña, id.	»	03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense Enero 22 de 1878.—El Vicepresidente, Pedro Gonzalez.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

TERCERA SECCION.

Carabineros del Reino.—Comandancia de Orense.

Se ruega al Sr. Alcalde en cuyo municipio resida el carabinero licenciado Francisco Gonzalez Miguez, se sirva hacerle saber puede presentarse en esta Comandancia con objeto de recojer un certificado de servicios que ha solicitado del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en instancia que le ha dirijido con fecha 16 del mes próximo pasado desde Santa Raya de Padrenda.

Orense 21 de Enero 1878.—El Coronel Jefe, Juan Iglesias.

CUARTA SECCION.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

El dia 1.° del próximo mes de Febrero se dará principio á la cobranza de las contribuciones territorial, y de subsidio del tercer trimestre del actual año económico.

Dicha operacion deberá llevarse á efecto en el término de cinco dias en todos los pueblos de la provincia y hasta el 12 en la capital en donde la cobranza se hace á domicilio.

Trascurridos que sean respectivamente aquellos plazos quedarán de hecho incursos en el apremio de primer grado los morosos, ó sean los que en la capital no hayan satisfecho sus cuotas á la presentacion del recibo talonario, y los que en los pueblos no acudan á verificarlo á los sitios de costumbre en manos de los Recaudadores.

Se reiteran las demás prevenciones y advertencias reglamentarias repetidas veces hechas por esta Delegacion en el Boletin oficial en cuanto á la obligacion en que se hallan los contribuyentes sin distincion alguna de satisfacer las cuotas que se les hayan repartido, aun cuando tengan acerca de ellas reclamaciones pendientes.

Orense 22 de Enero de 1878.—E. Carreño.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Vidal Olivares Juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rios, natural de la provincia de Pontevedra casado, residente actualmente en el pueblo de Scutelo, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de veinte dias, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el resultan, en causa que se le instruye por desacato á los agentes de la Autoridad, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, rogando al mismo tiempo á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser hallado, lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Verin á 31 de Diciembre de 1877.—Ramon Vidal y Olivares.—Por mandado de S. S., Juan de San Roman.

Señas personales de Manuel Rios.

Edad 50 años.
Estatura regular.
Color moreno.
Barba poca.
Viste pantalon de tela rayada.
Chaleco de paño azul.
Elástico de lana negra.
Sombrero ceniciento con cinta negra.
Calza zuecos.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España y su nombre D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á D. Antonio Losada, el herrador de Esqueiron, cuyas señas personales á continuacion se expresan, para que dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia y rendir indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre muerte de Florencio Nieves su convecino; apercibiéndole que de no concurrir dentro del término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar declarándole rebelde.

Y para que tenga efecto la captura de dicho sugeto, exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y conduccion ante este referido Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Monforte á 17 de Enero de 1878.—Roman Perez Vidal.—D. O. D. S. S.ª, Francisco Arechaga.

Señas personales del procesado D. Antonio Losada, el herrador.

Estatura regular.
Pelo castaño.
Cara larga.
Nariz id.
Barba poca.
Color bastante blanco.
Viste chaqueta y pantalon de paño oscuro, esclavina verde sombrero rondeño de color acanelado y calza botas.

D. Ramon Vidal y Olivares Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Andre Noval de 13 años de edad soltero, sirviente, natural y vecino de la Salgueira, parroquia de Villaza, Ayuntamiento de Monterey en este partido, cuyas señas se insertarán á continuacion para que dentro del término de 20 dias comparezca en esta Audiencia á fin de ser notificado de la calificacion fiscal en causa que se le instruye por hurto de leña á D. Emilio Becerro, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Por tanto y en nombre de S. M. el Rey D. Al-

fonso XII ruego á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á su arresto y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dado en Verin á 9 de Enero de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—D. O. D. S. S.ª, Gregorio Barros.

Señas personales de Manuel Andre Nóvoa.

Estatura corta.

Ojos castaños.

Pelo idem.

Color moreno.

Boca regular.

Viste, pantalon de burel negro.

Chaqueta de paño castaño remendado.

Chaleco de tela cenicienta.

Sombrero de paja del país, descalzo.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Nicolás Lopez, vecino que fué de Solveira, para que en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, lo hagan valer en este Juzgado, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Se advierte que hasta ahora solo se presentaron sus sobrinos carnales Ramon, Manuela é Isidra Gil Lopez, como hijos legítimos de Rosa Lopez, hermana del D. Nicolás; Benito Gil Miguez y María Fernandez Gil nieto el primero y bizbieta la segunda de la repetida Rosa; Isabel, Manuel, José, Antonio y Oportuna Gil Parada, como hijos que quelaron de Benito Gil, Lopez, sobrino carnal tambien del D. Nicolás.

Ginzo 12 de Enero de 1878.—Francisco Mosquera.—Ramon Cadórniga.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber: que habiendo cesado D. Rafael Teijeiro de esta vecindad en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido y solicitado la devolucion del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por primera vez, á fin de que si alguno tiene que deducir contra el alguna reclamacion lo verifique en el término designado en la ley hipotecaria.

Dado en Ginzo de Limia á 10 de Diciembre de 1877.—Francisco Mosquera.—P. S. M. Camilo Carballo.

Don Gumersindo Rodriguez, escribano del Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico: que en los autos de tercería de dominio á instancia del Procurador Araujo contra Juan Sendin y otros, recayó la sentencia que dice así:

«En Ribadavia á 10 de Octubre de 1877.—El Sr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia del mismo partido, en los autos de juicio ordinario sobre tercería de dominio entre partes de la una Ciprian Cartelle su Procurador D. Gregorio Araujo, de otra Juan Sendin ejecutado, D. Jesús Mosquera y Antonio Dominguez ejecutantes en rebeldía, y el Promotor Fiscal:

Resultando que por la representacion del Ciprian Cartelle se produjo demanda, su fecha 18 de Marzo último exponiendo que por escritura pública de 17 de Diciembre de 1874 otorgada á fé del Notario de Castrelo D. Paulino Maestre y Vera compró de Juan Sendin por la cantidad de 545 pesetas las tres fincas siguientes:

Primera: Una casa compuesta de alto y bajo con su resio ó patio por la delantera y trasera sita en el pueblo de Paijon en la referida parroquia de la Arnoya su estension una área y 26 centiáreas ó sean seis copelos, linda, naciente con casa de José Alvarez, Medio dia casa de Lorenzo Rivera, Norte camino y Poniente casa de Manuel Meiriño, gravada con la renta anual de 76 centésimas de litro ó sea un cuartillo y cuarta de vino tinto y una cuarta de copelo de maiz á los herederos del finado D. Manuel Dominguez, vecino que fué de esta villa.

Segunda: Otra finca á viñedo con dos pies de castaño al sitio de las Airas de dicho pueblo, su cabida 6 áreas y 50 centiáreas, ó sean 41 copelos, linda naciente heredad de Antonio Dominguez, Norte viña de Manuela Dominguez, Poniente monte de Leonardo Reivelo y Mediodía riego comun, gravada con la pension anual de un litro 76 centésimas de otro ó sean cuartillo y cuarta de vino y dos copelos de maiz á los referidos herederos de D. Manuel Dominguez.

Tercera: Otra finca á viñedo al sitio de las Vidueiras de dicho pueblo de Paijon su cabida dos áreas 52 centiáreas ó sean 12 copelos, linda por Naciente y Norte, camino sendero, Poniente y Medio dia heredad y viña de José Alvarez, gravada con la pension anual de 63 centésimas de litro ó sean un cuartillo de vino y una cuarta de maiz á los herederos del don Manuel Dominguez.

Que dicho vendedor en juicio verbal celebrado en el Juzgado municipal de la Arnoya á instancia del D. Jesús Mosquera fué condenado al abono de ciertas armas y para llevar á efecto la sentencia, se embargaron en el mes de Junio de 1875, entre otras las tres fincas vendidas.

Que por virtud de pleito ordinario entre el Antonio Dominguez y Sendin recayó sentencia condenando á este, y apelada se confirmó con las costas de segunda instancia en 8 de Marzo de 1875.

Que recibida en este Juzgado certificacion para el pago de aquellas como el deudor no las hubiese satisfecho se embargaron en 22 de Julio de dicho año las tres fincas citadas constando en la diligencia la primera bajo el núm. 7, la segunda bajo número igual, y la tercera bajo el núm. 1.°

Que fueron justipreciadas á los números 11, 2 y 1 de la operacion pericial.

Que aunque se nota alguna variante en las demarcaciones y mensura de las fincas comprendidas en la venta comparadas con las designadas en las diligencias de embargo y valoracion, es lo cierto que son unas mismas, y despues de alegar los fundamentos de derecho se concluyó á que en definitiva se declare que las fincas discretadas en el hecho primero son del dominio del demandante y en consecuencia se escluyan de los embargos practicados y se dejen á su libre disposicion con abono de frutos producidos desde que tuvo lugar el secuestro.

Resultando que en apoyo de esta demanda se acompañó copia de la escritura que en la misma cita inscrita en el Registro de la propiedad.

Resultando que declarados en rebeldía los Sendin, Mosquera y Dominguez, contestó la demanda el Promotor Fiscal concluyendo á que se le absuelva de ella con las costas á su autor mediante á que no estaba conforme con los hechos:

Resultando que recibido el pleito á prueba se suministró por el demandante la que tuvo por conveniente por medio de documentos y juicio de peritos:

Considerando que la escritura de venta de que queda hecho mérito prueba concluyentemente que las tres fincas que comprende son del dominio del demandante:

Considerando que la declaracion de peritos nombrados por el mismo, de oficio mediante la rebeldía de tres de los demandados y por el Promotor fiscal, demuestra que dichas fincas son las mismas comprendidas en el embargo á los números 7, 2 y 1.° del embargo ó sean 11, 2 y 1 de la tasa pericial:

Fallo que debo declarar y declaro del dominio de Ciprian Cartelle las tres fincas expresadas en la demanda con los frutos producidos, mandando que en esta atencion se excluyan del embargo practicado por consecuencia del pago de costas del pleito con Antonio Dominguez y constan en la misma diligencia con los números 7.°, 2 y 1 y las que con los números 1.°, 2.° y 4.° figuran en el embargo que tuvo efecto por virtud de la ejecucion de D. Jesus Mosquera á cuyo fin se dirija á su tiempo carta órden al Juez municipal de la Arnoya y certificacion de esta sentencia, para unir al repetido pago de costas, pues por ella, que por la rebeldía de los Sendin, Dominguez y Mosquera, además de notificarse en estrados se publique con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se presentasen á ser notificados voluntariamente, sin hacer especial mencion de costas, lo proveo y firmo.—Luis Gomez Seara.»

Y para su publicacion en el Boletin oficial espido la presente que firmo en Ribadavia á 12 de Octubre de 1877.—Gumersindo Rodriguez.—V.° B.°, Luis Gomez Seara.

JUZGADOS MUNICIPALES.

D. Casiano Merino Santás, Secretario del Juzgado municipal de Baños de Molgas, etc.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de Juan Antonio Fariñas contra D. Alfredo Santamaría recayó la sentencia que copiada á la letra dice:—

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Baños de Molgas á 6 de Setiembre de 1877. Don Antonio Alonso Juez municipal de la misma, habiendo visto las diligencias de juicio verbal promovidas á instancia de Juan Antonio Fariñas vecino de Guamil en este distrito municipal, contra D. Alfredo Santamaría vecino del lugar de Barrio municipio de la Puebla de Tribes sobre reclamacion de 123 reales procedidos de contribucion directa y 80 mas del empréstito forzoso que por él satisfizo el Fariñas á los recaudadores del municipio de Baños, cuyas contribuciones debia pagar el D. Alfredo por rentas que percibe de la herencia de su padre finado don Nemesio Santamaría, cuya demanda presentó el 24 de Agosto del corriente año solicitando en elle se librase exhorto al Sr. Juez municipal de la Puebla de Tribes para la citacion del D. Alfredo al juicio intentado.

Resultando que admitida la demanda se señaló para el juicio el dia 29 de dicho mes á la hora de diez de su mañana en la Audiencia sita en Nocelo, casa núm. 22 librándose al efecto el exhorto solicitado, cuya citacion al D. Alfredo fué hecha por cédula entrega la

á su esposa quien ofreció hacerlo á su marido al regreso de casa segun todo ello consta por diligencia en el exhorto cumplimentado.

Resultando que en el dia de la comparecencia no se presentó el demandado D. Alfredo por lo que el demandante pidió la iniciacion del juicio y como medio de su prueba se librase segundo exhorto para que el demandado fuese citado en persona y se presentase á prestar juramento indecisorio sobre si era cierto que ante el Juzgado municipal de Baños de Molgas á virtud de demanda y exhorto compareciera en año anterior y como realmente se obligara el D. Alfredo á pagar la cuota reclamada en el presente juicio] y fuese apercibido que de no comparecer se tuviese por confeso segun asi lo previene el art. 297 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalando para ello nuevo dia y hora, lo que fué estimado por el Juzgado y para lo que se señaló el dia 5 de Setiembre de los corrientes librando al efecto el exhorto pedido y

Resultando que en el dia 5 de Setiembre compareció el demandante Juan Antonio Fariñas quien presentó el exhorto cumplimentado por el que aparece que el D. Alfredo fué citado en persona para que compareciese en dicho dia en el Juzgado municipal de Baños de Molgas quien despues de manifestar en dicha diligencia que quedaba enterado de que dicho Juzgado le exhortaba para prestar declaracion á posiciones y que se daba por citado, no concurria á dicho punto pretestando que era menor de edad y tenia que declararse nulo el juicio que contra él se ventila, por lo que se siguió el juicio en su rebeldia y

Resultando que el demandante hizo presentacion de dos testigos, uno como Juez municipal y el otro como portero del mismo que lo eran de este *Juzgado* municipal en 16 de Octubre de 1875, siéndolo D. Domingo Mangana Fernandez, Juez, y Pedro Mangana Prol, portero, para probar haberse constituido al pago de este deuda reclamada el D. Alfredo quienes aunque separadamente unánimes y conformes declararon que en 16 de Octubre de 1875 comparecieron á celebrar juicio verbal *Juan* Antonio Fariñas y D. Alfredo Santamaria sobre la cuestion presente, cuyo juicio no se celebró por quedar obligado el D. Alfredo á pagar la deuda en cuestion al mes siguiente. Con lo que se dió el juicio por terminado en rebeldia del D. Alfredo.

Considerando que el que se obliga á otro está obligado á cumplir lo convenido segun lo prescrito en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Considerando que aunque el D. Alfredo alegó ser menor de edad, no asi lo probó de manera alguna por lo que y por la rebeldía que en el se advirtió á no presentarse á prestar juramento indecisorio, ni contestar la demanda en la forma que viere convenirle. Por ello se induce á creer ser deudor de mala fé y no menor de edad cual lo asienta sin mas fundamentos de hecho ni consideraciones de derecho por ante mi Secretario.

Falla que debe de condenar y condena al D. Alfredo Santamaria al pago de la deuda reclamada con las costas y gastos del juicio que todo hará efectivo dentro de los cinco dias siguientes al en que esta sentencia causa egecutoria. Y mediante el condenado fué declarado rebelde notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado y hágase notoria por medio de su insercion en el Boletin oficial de la provincia todo conforme lo prescripto en los arts. 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil librando al efecto copia literal de sentencia y remitiendola con oficio suplicatorio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho señor y de todo ello yo Secretario certifico.—Antonio Alonso.—Casiano Merino, Secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial la sentencia que literalmente queda trascrita, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez estando en Baños de Molgas 26 de Setiembre de 1877.—Casiano Merino, secretario.—V.° B.°, Antonio Alonso.

Don Cláudio Perez Feijóo, Secretario del Juzgado municipal de Petin, partido de Valdeorras.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado y de que se hará mérito, recayó la siguiente sentencia:

En el Juzgado municipal de Petin á 11 de Setiembre de 1877. Vista por el licenciado D. Francisco Suarez de Puga, Juez municipal de este término, la anterior acta de juicio verbal, celebrada por D. José Valcarce Vazquez, casado, propietario, comerciante y vecino de la Rua de Valdeorras contra D. Casiano Rodriguez, casado, propietario, agrimensor, vecino de este pueblo.

Resultando que el Valcarce, demandó al Rodriguez, para que le pagase 163 pesetas 36 céntimos procedidos como resto de mayor suma, por contribucion territorial, industrial y empréstito nacional, de que fué recaudador en este Ayuntamiento y el de la Rua.

Resultando que l demandado á pesar de haber sido estado personalmente, no ha comparecido á la celebracion del juicio verbal, que se formó en su rebeldia, conforme al art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que el demandante como prueba para justificar su reclamacion, presentó las listas cobratorias de este Ayuntamiento y de la Rua, aprobadas por el señor Jefe económico de la provincia, relativas á la cobranza de las contribuciones territoral, industrial y empréstito nacional de los años económicos de 1872 á 73; de 1873 á 74; de 1874 á 75 y de 1875 á 76, presentando tambien los recibos talonarios de las cuotas de dicha contribucion que importan dicha suma.

Considerando que el demandante, ha probado su reclamacion con documentos que merecen crédito.

Considerando que la estancia de los recibos talonarios en poder del demandante, dicen mucho en favor del mismo, porque tambien prueban la falta de pago.

Y considerando que al D. Casiano, no le favorece tampoco la falta de comparecencia á este juicio, porque si tuviese satisfecho tendria en su poder los recibos indicados y se presentaria á exponerlo asi:

Fallo: que debo de condenar y condeno al D. Casiano Rodriguez, á que dentro de tercero dia pague al D. José Valcarce las 173 pesetas 36 céntimos con las costas. Y por esta sentencia asi lo mando y firma su señoria de que yo el secretario certifico.—Francisco Suarez.—El Secretario municipal, Cláudio Perez Feijóo.

Así resulta de dicha sentencia á la que me refiero. Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia conforme lo previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente de órden verbal del señor *Juez* y prévio su visto bueno, estando en la audiencia de Petin á 30 de Setiembre de 1877.—Cláudio Perez Feijóo.—V.° B.°—El Juez municipal, *Francisco* Suarez.

Don Manuel Nieto, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Bande.

Certifico: que en juicio verbal intentado por Celestina Lopez de esta poblacion contra José Jorge de la de Martiñan en esta parroquia recayó la sentencia que literalmente dice: «En Bande á primero de Agosto de 1877; el señor D. José Ledo Juez municipal suplente de este distrito por hallarse el propietario regentando el de primera instancia, con vista de la precedente acta de juicio verbal, por ante mi secretario dijo.

Resultando que Celestina Lopez soltera mayor de edad, vecina de Sarreaus en esta parroquia y residente en esta poblacion como sirvienta, demando en juicio verbal á José Jorge labrador y vecino de Martiñan en dicha parroquia por pago de 1000 reales procedentes de 15 años de soldadas que como criada invirtió en casa de Benito Jorge de dicho Martiñan hoy difunto padre del demandado ajustada en 200 reales cada año, y á quien le corresponde pagar dicha suma como uno de tres herederos del finado.

Resultando que señalado dia y hora para el juicio solo compareció la demandante sin embargo de pasar con esceso para hacerlo el demandado y que á peticion de aquella fué declarado rebelde y continuo el juicio en rebeldía de dicho demandado, suministrando la actora la prueba que tuvo por conveniente.

Considerando: que la Celestina Lopez justificó cumplidamente con dos testigos contestes, ser cierta la reclamacion hecha por la misma contra el José Jorge.

Fallo que debo de condenar y condeno á que José Jorge de *Martiñan* pague dentro de quinto dia á Celestina Lopez de esta poblacion los 1000 reales que le reclama con las costas de este juicio. Y por esta sentencia definitivamente juzgando que por rebeldía del demandado se libre testimonio de la misma y con atento oficio se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma; la pronuncia manda y firma dicho Sr. Juez de que yo Secretario certifico.—José Ledo Manuel Nieto.—Hay dos rúbricas.

Es copia conforme con su original, y en cumplimiento de lo mandado la libro sellada y firmada con el V.° B.° del señor Juez en Bande á 26 de Agosto de 1877 —Manuel Nieto.—V.° B.° José Ledo.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. BAÑOS Y A. OTERO.